

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA LEY 1424 DE 2010**, que le fuera concedida a **ESPERANZA RIOS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 42.415.096.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 22 de enero de 2014 condenó a **ESPERANZA RIOS RODRIGUEZ** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme artículo 63 Ley 599 del 2000 modificado por la Ley 1709 del 2014.
2. En proveído del 07 de septiembre de 2015 (fl. 64) este despacho concedió la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** al condenado conforme **LEY 1424 DE 2010** disponiendo como periodo de prueba 18 meses, ordenando la suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución.
3. La condenada presto póliza judicial el 22 de enero de 2016 (fl.71) y posteriormente suscribió diligencia de compromiso el pasado 25 de enero de 2016 (fl.12).

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a la sentenciada **ESPERANZA RIOS RODRIGUEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita la sentenciada **ESPERANZA RIOS RODRIGUEZ** en virtud a la concesión de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA LEY 1424 DE 2010** proferida en auto interlocutorio del 07 de septiembre de 2015 (fl. 64), prestó póliza judicial el día 22 de enero de 2016 (fl.71) y suscribió diligencia de compromiso el día **25 de enero de 2016** (fl.72), obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **18 meses** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba a la fecha se encuentra superado.

Fenecido el término previsto en sentencia no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte de esta persona y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, como se advierte en el diligenciamiento y en las páginas WEB JUSTICIA XXI y SISIPPEC.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P., en concordancia con la Ley 1424 de 2010 y el Decreto 2601 de 2011.

En cuanto al pago de perjuicios debe resaltar el despacho que no fue condenado al mismo al interior del fallo condenatorio, en virtud a lo anterior, se torna procedente la extinción de la pena.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 53 del C.P.¹, se declarará legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

Así entonces, se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Finalmente, remítase la presente determinación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001.3107.003.2013.00158.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ESPERANZA RIOS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 42.415.096 por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 22 de enero de 2014 luego de haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

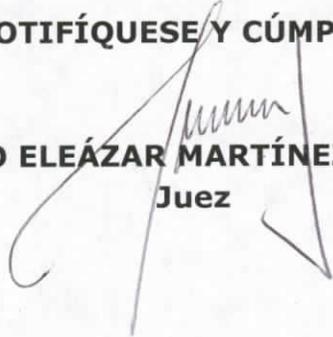
¹ Código Penal. Artículo 53. Cumplimiento de Penas Accesorias.

20

CUARTO. - Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que archive definitivamente el expediente.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

